

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-238/2021.

RESULTANDOS:

1. Presentación del escrito de denuncia. El trece de mayo del año dos mil veintiuno¹, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por **Guillermo Manzano Quintero**, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano del consejo distrital número 5, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **Profe Luis Michel** en su calidad de candidato a presidente municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, del partido Morena y al Partido Morena.

2. Se radica y se requiere. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-238/2021**, así mismo se requirió al denunciante para que dentro del término de veinticuatro horas proporcionara el domicilio donde debería ser emplazado el "Profe Luis Michel".

3. Se reciben oficios, cumple requerimiento, se amplía término, se ordena práctica de diligencias. El veintitrés de mayo, este Instituto Electoral dictó acuerdo en el que se tiene por recibido el oficio número 301/2021, signado por la ciudadana Gabriela Loera Pano, en su carácter de secretaria del Consejo Distrital Electoral 05, presentado ante la Oficialía de partes virtual de este Instituto, el día diecinueve de mayo del año en curso, registrado con número de folio 12163.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, el Instituto.

³ En lo sucesivo, la Secretaría

Se le tiene por hechas las manifestaciones realizadas en el escrito recibido con oficio número 301/2021, signado por la ciudadana Gabriela Loera Pano en su carácter de secretaria del Consejo Distrital Electoral 05, presentado ante la Oficialía de partes virtual de este Instituto, el día veintiuno de mayo del año en curso, registrado bajo el número de folio 12198, mediante el cual remite ocurso signado por el ciudadano Guillermo Manzano Quintero, mediante el cual, se le tiene cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado en el acuerdo que antecede, lo que se ordena agregar a las actuaciones para que surta los efectos legales correspondientes.

Se amplía el término a setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación ordenadas por este Instituto y descritas en el cuerpo del presente acuerdo, lo anterior para la mejor integración del presente procedimiento sancionador.

4. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El primero de junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora dictó el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia, además se señaló fecha a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose en consecuencia emplazar a los denunciados, con copia de las actuaciones.

5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 168/2021 notificado el 04 de junio de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-238/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo

dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, de la posible violación a las normas sobre propaganda electoral, respecto a la utilización de recursos públicos para promocionar su imagen, la del gobierno y beneficiar a los candidatos de su partido

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

“...I. Se le ordene a quien o quienes resulten responsables, que de inmediato cesen la práctica, contratación o cualquier acto relacionado con la producción, distribución o publicación de los programas sociales denominados “Por un Vallarta de 10.”

II.- Se le prevenga a quien o quienes resulten responsables, que, de no cumplir será sancionado económicamente y/o mediante las otras formas establecidas en la legislación vigente aplicable.”.

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un folleto estilo “tríptico” en el cual se pueden apreciar las leyendas “PROFE LUIS MICHEL CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL 2021”, “Por un Vallarta de 10”, “SE PONDRÁ EN MARCHA LA POLÍTICA SOCIAL MÁS IMPORTANTE DE LOS ÚLTIMOS 50 AÑOS”, “MORENA La esperanza de México...”.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas del ACTA CIRCUNSTANCIADA CIRC18/JDE05/JAL/05-05-21, suscritas por Adriana Amaral Velasco, en su carácter de auxiliar jurídica de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado, Jalisco, efectuada con fecha 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una

decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las

partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante solicita la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, a efectos de que esta Comisión ordene al **“Profe Luis Michel”** y al **partido político Morena** *“...que de inmediato cesen la práctica, contratación o cualquier acto relacionado con la producción, distribución o publicación de los programas sociales denominados “Por un Vallarta de 10”*.

Al respecto es preciso aclarar, que en sí, las medidas cautelares corresponden a un mecanismo de tutela preventiva, que constituye un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral, ello en tanto el

órgano resolutor no emita una sentencia de fondo⁴; por lo que su razón de ser se concibe, como ya se ha especificado, como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Es importante precisar que la misma deviene improcedente; toda vez que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto no es jurídicamente posible el dictado de medidas cautelares.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, de conformidad con el calendario integral para el proceso electoral local 2020-2021 aprobado por este Instituto, nos encontramos en el periodo de reflexión, de conformidad con el arábigo 264 párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo que no es dable el dictado de una medida cautelar.

Aunado a lo anterior de la petición formulada por la quejosa, se desprende que solicita a esta Comisión, otorgue las medidas cautelares que se consideren necesarias; para lo cual debe precisarse que acorde al Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción de dicha tutela, es concedida a petición de parte. Lo anterior establece la carga a la promoverte, de precisar en qué consistirían las medidas y a su vez, relacionarlas con los hechos denunciados, de ahí que se declare improcedente, la solicitud correspondiente.

Por ende, las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

⁴ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

[https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=5&sWord=medidas_cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelar es%20forman%20parte,los%20mandatos%20\(obligaciones%20o%20prohibiciones\)](https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=5&sWord=medidas_cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelar es%20forman%20parte,los%20mandatos%20(obligaciones%20o%20prohibiciones))

RESUELVE:

Primero. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante **Guillermo Manzano Quintero**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

Guadalajara, Jalisco, a 05 de junio de 2021



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 8 fojas, fue aprobada en la quincuagésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 05 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----